



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Septiembre quince del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01688

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 69 de este cuaderno no tuvo en cuenta la fecha indicada en el auto que libra mandamiento de pago, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y APROBARÁ la misma.

NOTIFÍQUESE,



JOSE MARIO VALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'S9,' F &2 &RORPELD O &2
&RORPELD R - &03\$/ 7\$ RX -B(=
H M FPSDOLWDJXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
ORWLYR 'R' IH GH OD H|DFVLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHWR
BELDFLyQ
)HFKD

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2015-01688

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	6-abr-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Micro u Otros
		Saldo de capital, Fol. >>	
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
21-jul-15	31-jul-15		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
21-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	6.866.253,00	6.866.253,00	10	48.920,50		48.920,50	6.915.173,50
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		6.866.253,00	30	146.761,50		195.682,01	7.061.935,01
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		6.866.253,00	30	146.761,50		342.443,51	7.208.696,51
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		6.866.253,00	30	147.237,42		489.680,93	7.355.933,93
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		6.866.253,00	30	147.237,42		636.918,35	7.503.171,35
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		6.866.253,00	30	147.237,42		784.155,77	7.650.408,77
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		6.866.253,00	30	149.611,69		933.767,47	7.800.020,47
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		6.866.253,00	30	149.611,69		1.083.379,16	7.949.632,16
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		6.866.253,00	30	149.611,69		1.232.990,86	8.099.243,86
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		6.866.253,00	30	155.408,36		1.388.399,22	8.254.652,22
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		6.866.253,00	30	155.408,36		1.543.807,58	8.410.060,58
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		6.866.253,00	30	155.408,36		1.699.215,94	8.565.468,94
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		6.866.253,00	30	160.753,76		1.859.969,69	8.726.222,69
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		6.866.253,00	30	160.753,76		2.020.723,45	8.886.976,45
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		6.866.253,00	30	160.753,76		2.181.477,20	9.047.730,20
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		6.866.253,00	30	165.064,19	68.945,00	2.277.596,40	9.143.849,40
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		6.866.253,00	30	165.064,19	134.535,00	2.308.125,59	9.174.378,59
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		6.866.253,00	30	165.064,19	134.535,00	2.338.654,78	9.204.907,78

1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	6.866.253,00	30	167.373,21	102.023,00	2.404.004,99	9.270.257,99
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	6.866.253,00	30	167.373,21		2.571.378,20	9.437.631,20
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	6.866.253,00	30	167.373,21		2.738.751,41	9.605.004,41
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	6.866.253,00	30	167.307,35		2.906.058,76	9.772.311,76
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	6.866.253,00	30	167.307,35		3.073.366,12	9.939.619,12
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	6.866.253,00	30	167.307,35		3.240.673,47	10.106.926,47
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	6.866.253,00	30	164.998,10		3.405.671,57	10.271.924,57
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	6.866.253,00	30	164.998,10		3.570.669,66	10.436.922,66
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	6.866.253,00	30	164.998,10		3.735.667,76	10.601.920,76
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	6.866.253,00	30	159.488,27		3.895.158,03	10.761.409,03
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	6.866.253,00	30	158.220,27		4.053.376,30	10.919.629,30
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	6.866.253,00	30	156.949,75		4.210.326,05	11.076.579,05
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	6.866.253,00	30	156.414,04		4.366.740,09	11.232.993,09
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	6.866.253,00	30	158.554,20		4.525.294,29	11.391.547,29
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	6.866.253,00	30	156.347,04		4.681.641,33	11.547.894,33
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	6.866.253,00	30	155.005,65		4.836.646,97	11.702.899,97
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	6.866.253,00	30	154.737,03		4.991.384,00	11.857.637,00
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	6.866.253,00	30	153.661,43		5.145.045,43	12.011.288,43
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	6.866.253,00	30	151.977,16		5.297.022,59	12.163.275,59
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	6.866.253,00	30	151.369,74		5.448.392,33	12.314.645,33
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	6.866.253,00	30	150.491,32		5.598.883,65	12.465.136,65
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	6.866.253,00	30	149.273,05		5.748.156,70	12.614.409,70
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	6.866.253,00	30	148.323,90		5.896.480,60	12.762.733,60
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	6.866.253,00	30	147.712,98		6.044.193,58	12.910.446,58
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	6.866.253,00	30	146.081,01		6.190.274,59	13.056.527,59
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	6.866.253,00	30	149.747,10		6.340.021,69	13.206.274,69
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	6.866.253,00	30	147.509,21		6.487.530,90	13.353.783,90
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	6.866.253,00	30	147.169,45		6.634.700,36	13.500.953,36
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	6.866.253,00	30	147.305,38		6.782.005,74	13.648.258,74
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	6.866.253,00	30	147.033,50		6.929.039,24	13.795.292,24
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	6.866.253,00	30	146.897,52		7.075.936,76	13.942.189,76
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	6.866.253,00	30	147.169,45		7.223.106,21	14.089.359,21
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	6.866.253,00	30	147.169,45		7.370.275,67	14.236.528,67
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	6.866.253,00	30	145.672,36		7.515.948,02	14.382.201,02
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	6.866.253,00	30	145.195,27		7.661.143,29	14.527.396,29
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	6.866.253,00	30	144.376,57		7.805.519,87	14.671.772,87
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	6.866.253,00	30	143.420,10		7.948.939,96	14.815.192,96
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	6.866.253,00	30	145.399,78		8.094.339,74	14.960.592,74

1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	6.866.253,00	30	144.649,59	8.238.989,33	15.105.242,33		
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	6.866.253,00	30	142.872,89	8.381.862,23	15.248.115,23		
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	6.866.253,00	30	139.442,18	8.521.304,41	15.387.557,41		
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	6.866.253,00	30	138.960,41	8.660.264,82	15.526.517,82		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	6.866.253,00	30	138.960,41	8.799.225,22	15.665.478,22		
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	6.866.253,00	30	140.129,81	8.939.355,03	15.805.608,03		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	6.866.253,00	30	140.542,02	9.079.897,05	15.946.150,05		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	6.866.253,00	30	138.753,82	9.218.650,87	16.084.903,87		
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	6.866.253,00	30	137.029,64	9.355.680,52	16.221.933,52		
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	6.866.253,00	30	134.399,92	9.490.080,44	16.356.333,44		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	6.866.253,00	30	133.428,33	9.623.508,77	16.489.761,77		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	6.866.253,00	30	134.954,45	9.758.463,22	16.624.716,22		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	6.866.253,00	30	134.053,10	9.892.516,32	16.758.769,32		
1-abr-21	6-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	6.866.253,00	6	26.671,78	9.919.188,09	16.785.441,09		
								10.359.226,09	440.038,00	9.919.188,09	16.785.441,09

SALDO DE CAPITAL 6.866.253,00
 SALDO DE INTERESES 9.919.188,09
TOTAL CAPITAL MS INTERESES ADEUDADOS 16.785.441,09



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veinte de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435
RADICADO: 2020-00188

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la demandada frente a la providencia emitida el día 03 de Mayo de 2021 mediante la cual dispuso el despacho no imprimir trámite a la contestación de la demanda y el recurso de reposición presentado frente al auto del 04 de agosto de 2021, que resolvió no dar trámite a la reposición presentada frente al mandamiento de pago, ambos en razón de su extemporaneidad.

Como fundamentos de los recursos interpuestos, manifiesta el apoderado que la contestación de la demanda fue interpuesta oportunamente el día 15 de diciembre de 2020, toda vez que únicamente para el 4 de diciembre de 2020 el despacho le allegó el expediente del proceso y se pudo tener acceso al escrito de la demanda, frente al recurso de reposición al mandamiento de pago indica que este fue presentado exactamente el tercer día hábil de la notificación de la demanda y el escrito de contestación exactamente el sexto día hábil posterior a la notificaciones decir, ambos oportunamente.

Argumenta que con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementó el uso de los canales digitales para dinamizar las actuaciones judiciales y precisamente una de las razones para la expedición de esta norma es que en época de pandemia los medios de notificación tradicionales consignados en el Código General del proceso no logran garantizar efectivamente el acceso a los justiciables al conocimiento de las decisiones que comprometen sus intereses.

En razón de lo anterior, solicita que se repongan las decisiones impugnadas, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico frente al auto que resolvió no imprimir trámite a la contestación de la demanda.

De los recursos presentados descritos en la forma anterior se corrió el traslado señalado en el artículo 110 del C. General del Proceso, dentro del cual no hay pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Respecto de lo que es materia de inconformidad de la parte demandada, establece el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)" (subrayas con intención)

Con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 se ha implementado un procedimiento de notificación electrónica, conforme fue regulado mediante el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el cual corresponde a un procedimiento alternativo, lo cual no significa per se, que esta sea la única forma de efectuarse la notificación personal, y menos que dicho procedimiento electrónico haya derogado en forma alguna el procedimiento de notificación personal establecido en los arts. 291 y ss del Código General del Proceso. Adviértase como la redacción del art. 8 del Decreto 806 de 2020, al indicar que también podrán efectuarse, "***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica***", determina la posibilidad para la parte interesada en realizar la notificación personal, de utilizar los medios electrónicos para el cumplimiento del cometido, mas no implica de manera alguna una obligación de efectuar la notificación mediante dicho procedimiento.

Así, no puede entenderse, como lo pretende el recurrente, que la única forma de efectuar la notificación lo sea mediante la utilización de medios electrónicos dispuesta en el decreto 806 de 2020, pues se reitera, en parte alguna dicho procedimiento ha derogado de manera expresa o tácita el tramite legalmente establecido para efectuar la notificación personal que corresponde mediante los Arts. 291 y ss del Código General del Proceso.

En este sentido, debe entenderse que la notificación personal bien puede efectuarse correcta y válidamente ya sea mediante notificación electrónica dispuesta mediante el Decreto 806 de 2020, o por el procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., siendo facultativo para la parte interesada efectuar

la notificación mediante uno u otro medio, según mejor considere, siempre que se ciña de manera estricta al trámite dispuesto para el efecto, según sea el caso.

Para el caso concreto la notificación personal de la demandada señora GLORIA AMPARO LOPERA BOLÍVAR se surtió de manera correcta y efectiva mediante el trámite establecido para el efecto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., que al tenor literal en sus partes pertinentes establecen:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

(...)"

Estudiados los documentos allegados por la parte demandante como soporte de la notificación afectada a la demandada, se advierte estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas para el efecto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., a saber: Mediante servicio postal autorizado se remite la citación a la persona demandada a la dirección informada en la demanda para recibir notificaciones personales, en la que se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificarse, con la prevención que debía comparecer a recibir notificación personal dentro del término de los (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, de cuya constancia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal se allego copia al proceso con la certificación respecto de la fecha de entrega del envío el 05 de septiembre de 2020, y la persona que recibe señora Fanny Bolívar.

Se allega igualmente copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, del aviso enviado a la demandada en la misma dirección informada para recibir notificación personales, con las especificaciones de fecha y la providencia que se notifica, del juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, las partes y la

advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de entrega del aviso en el lugar de destino, acompañado del auto que libra orden de pago, y la correspondiente certificación de entrega en su lugar de destino el día 24 de septiembre de 2020, recibido por la señora Fanny Bolívar, por lo que la notificación quedo debidamente surtida el día 25 de septiembre de 2020, esto es, al día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En este sentido, y si la notificación del mandamiento de pago se surtió en debida forma al finalizar el día el días 25 de septiembre de 2020, el termino del traslado inició a correr el día 01 de Octubre de 2020, esto es vencidos los tres (3) días con que contaba la demandada para solicitar las copias del traslado al juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 91 del C.G.P., dándose por finalizado el día 15 de octubre de 2020, sin que en dicho termino se haya presentado solicitud alguna por parte de la demandada, o recurso alguno frente al mandamiento de pago, quedando el mismo debidamente ejecutoriado. Tampoco se presentó en dicho término contestación a la demanda.

Ahora, es de advertir que la entrega tanto de la citación como del aviso lo fueron en el tiempo en que de acuerdo a lo Dispuesto por el Consejo Superior de La Judicatura, se encontraban corriendo con total normalidad los términos judiciales, pues ya se había levantado la suspensión de términos decretada por el efecto de la pandemia generada por el COVID-19, además que el hecho de que la atención en el juzgado en el momento lo fuera de forma virtual, no eximia a la citada para presentar cualquier solicitud por medios electrónicos, y es bien sabido que el correo del juzgado es una información pública que se encuentra debidamente publicada en la página de la rama judicial, por lo que tal situación no constituye un impedimento para acceder a cualquier información del proceso como lo pretende hacer ver el recurrente, pretendiendo con ello revivir un término que ya corrió íntegramente. Bien es sabido que los términos judiciales son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En este sentido, y si bien la demandada señora Gloria Amparo Lopera Bolívar presento mediante correo electrónico solicitud de copias de la demanda el día 11 de noviembre de 2020, y las mismas solo le fueron remitidas el días 04 de diciembre de 2020, para la fecha de presentada dicha solicitud se encontraba debidamente notificada del mandamiento de pago en librado en su contra y el termino del traslado para contestarla había corrido en su totalidad, pues como se

dijo, el termino del traslado finalizo el 15 de octubre de 2020, y cualquier recurso frente al mandamiento de pago, o la contestación a la demanda presentados por fuera de ese término ya es extemporáneo, razones estas suficientes para mantener las decisiones proferidas el día 03 de Mayo de 2021 mediante la cual dispuso el despacho no imprimir tramite a la contestación de la demanda y del 04 de agosto de 2021, que resolvió no dar trámite a la reposición presentada frente al mandamiento de pago, ambos en razón de su extemporaneidad.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto en contra del auto fechado el el día 03 de Mayo de 2021 mediante la cual dispuso el despacho no imprimir tramite a la contestación de la demanda este se concederá, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 321, inc. 2º, núm. 1, del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

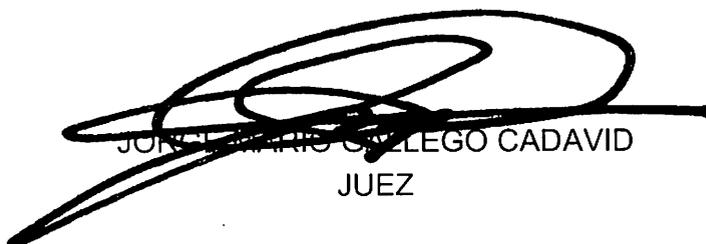
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones proferidas el día 03 de Mayo de 2021 mediante la cual dispuso el despacho no imprimir tramite a la contestación de la demanda y del 04 de agosto de 2021, que resolvió no dar trámite a la reposición presentada frente al mandamiento de pago, ambos en razón de su extemporaneidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO y para ante los señores jueces civiles del circuito de oralidad de Itagui, el recurso de APELACIÓN interpuesto por en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia fechada el 03 de Mayo de 2021 mediante la cual dispuso el despacho no imprimir tramite a la contestación de la demanda en razón de su extemporaneidad.

Para tal efecto, ejecutoriado este auto, mediante correo electrónico, remítase copia íntegra del proceso a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagui – (reparto), a fin de surtir el recurso de apelación, previo traslado del recurso (Art. 326 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3dfe55db9daf474d4ee76ae0d27b4af9522f7c710468179bc268e229efe92e0

Documento generado en 20/09/2021 02:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1430
RADICADO N° 2021-00315-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia proferida el 29 de julio de 2.021, mediante la cual se negó mandamiento de pago en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES. - Por auto de fecha julio 29 de 2021 se negó mandamiento de pago por la factura de venta N° 014880 por valor de \$39'221.997.00, dado que no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 773 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto la factura debería reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, como son la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

2. Estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso el recurso de reposición que ahora nos ocupa.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. - En sustentó del recurso impetrado el apoderado de la parte ejecutante manifestó que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, al hablar de la forma de hacer valer la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, ha dicho que *“de forma precisa se delimitan dos campos de acción en lo que con la defensa del ejecutado concierne; el primero de ellos se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo, es decir todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP. El segundo es el atinente con la defensa de fondo del demandado, o sea el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se ejecuta, los que en la práctica es usual confundir y no es extraño observar que el*

abogado de la parte ejecutada emplea la excepción “perentoria” de inexistencia de los requisitos formales del título, ejemplo porque la obligación no es clara, no proviene del demandado o no es exigible, lo que es un error debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título ejecutivo”.

Agrega lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., en cuanto a que “: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Y, por último, manifiesta que el artículo 774 del que emanan los requisitos de la factura y el cual fue modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 establece que *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma

de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Aclarando que para efectos de la aceptación del título valor, el artículo 773 del código de Comercio y el artículo 86 de la ley 1676 de 2013 establecen la posibilidad de que la aceptación del título pueda darse de forma tácita y que en este caso la factura fue debidamente emitida y enviada a la sociedad ejecutada y no fue objetada, por lo que se entiende aceptada, por lo que aportó al expediente digital un correo electrónico enviando la factura 014880, teniéndose entonces, esta factura como aceptada sino se ejercitan las actuaciones tendientes a objetar lo en ella contenido.

Por todo esto solicita, revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar se libre mandamiento de pago, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos del artículo 774 del código de Comercio y 422 del C. G. P.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue*

RADICADO N°. 2021-00315-00

alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”¹.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

5. CASO CONCRETO.- El apoderado de la parte ejecutante cuestiona que en el presente asunto se haya negado la orden de pago por la factura de venta N° 014880, ya que no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 772 y siguientes del código de comercio, ni los del artículo 422 del C.G. del P., toda vez que a su consideración, para efectos de la aceptación del título valor, el artículo 773 del código de Comercio y el artículo 86 de la ley 1676 de 2013 establecen la posibilidad de que la aceptación del título pueda darse de forma tácita y que en este caso la factura fue debidamente emitida y enviada a la sociedad ejecutada y no fue objetada, por lo que se entiende aceptada tácitamente, teniéndose entonces, esta factura como aceptada sino se ejercitan las actuaciones tendientes a objetar lo en ella contenido.

6. Al revisar nuevamente el expediente se tiene que, reposa la factura de venta N° 014880 por valor de \$39'221.997.00, y simplemente basta decir cómo se indicó anteriormente, primero que todo no cumple los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del Proceso: *“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*. además, tampoco es de recibo que esta factura pueda ser considerada título valor, pues se debe estudiar si efectivamente, cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario, encontrando que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, posee la denominación expresa de ser factura de venta, pero carece de la fecha de recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 774 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título ejecutivo y mucho menos como factura de venta, no se debe olvidar que estamos en presencia de un proceso ejecutivo.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

Aunado a esto, tenemos en cuanto a lo preceptuado por el artículo 621 del Código de Comercio, que exige como requisitos generales de los títulos valores la mención del derecho incorporado y la firma de quien lo suscribe (el obligado), y en este caso no aparece en la factura sub examine la firma de la parte demandada. Tampoco cumple la Factura en cuestión con lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio cuando en su Inciso segundo afirma que en la Factura deberá constar: "... el recibo de la mercancía por parte del comprador del bien o del servicio (...) indicando el nombre, la identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo".

En el presente caso detengámonos en el análisis de la fecha de recibo. Dicho requisito aparece plasmado en el "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley." Así mismo, dicho requisito se replica en el artículo 773 inciso 2º del C. de Co., señalando que "(...), deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."

Dicho requisito es de vital importancia en la factura cambiaria de compraventa, ya que determina la fecha de emisión efectiva de la factura y del término para entender la aceptación irrevocable de que trata el artículo 773 ultimo inciso del C. de Co. Así mismo, el requisito es insoslayable de acuerdo a lo establecido en el inciso 5º del artículo 774 del C. de Co., el cual señala que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

RADICADO N.º. 2021-00315-00

Sobre este punto, la Sala Tercera Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado Dr. Ricardo León Carvajal Martínez, se indicó:

“En tal sentido, el artículo 774 del C. de Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 numeral segundo, entre otros requisitos consagrados en el artículo 621, en el mismo artículo 774 y en el 617 del Estatuto Tributario, exige:

“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

“Requisito que no se puede cumplir trayendo al proceso un documento aparte que no forma unidad jurídica y económica con el título valor, es decir, que no hace parte del mismo soporte material, sin interesar su extensión y la forma como jurídica y económicamente queden indisolublemente ligados, para dar cumplimiento al principio de incorporación (artículo 619 del C. de Co.) que permite la fusión entre la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y obligaciones, más las menciones de Ley, más los requisitos de Ley, más el uso adecuado del idioma (para que sea claro, expreso y se determine y exigibilidad) con el soporte material, formando una unidad jurídica y económica indisoluble.

Aterrizado lo anterior a la discusión acá planteada, observa el Despacho que en el documento que se aportó como soporte de la acción cambiaria ejecutiva, denominado factura de venta No. 014880, se indicó, en la preforma, la fecha de facturación y la fecha de vencimiento, careciendo de la indicación expresa de la fecha de recibo de la factura, carencia que genera la consecuencia establecida en el inciso 5º del artículo 774 del C. de Co., esto es, que la factura no tenga el carácter de título valor y por lo tanto, no sea exigible a través de la acción cambiaria.

De acuerdo con lo brevemente señalado en precedencia, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

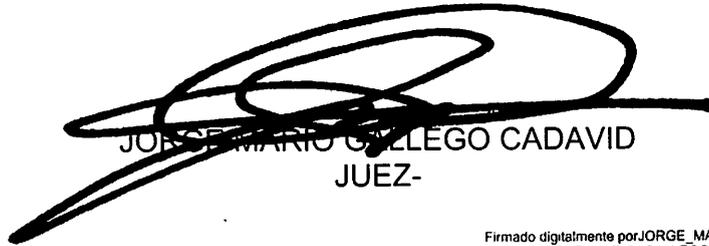
En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N°. 2021-00315-00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 29 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ-

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Molivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-09-15 21:23-05.00

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre _____ 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426
RADICADO: 2021-00386-00

Examinada la presente demanda instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS contra BRYAN ARISMENDI MORALES y DANIELA PÉREZ PATIÑO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el poder conferido.

2° La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Subraya extratexto)

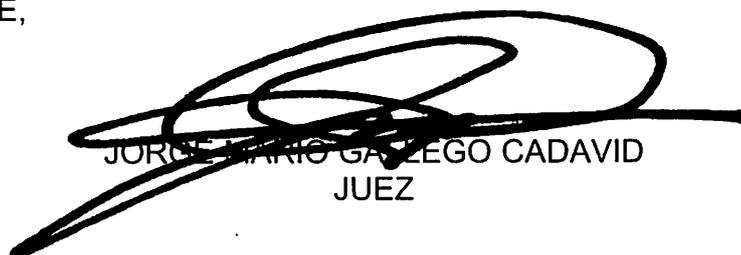
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS, por intermedio de apoderada judicial contra BRYAN ARISMENDI MORALES y DANIELA PÉREZ PATIÑO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70c7ea5c6bbdb207615809ac8aebc675ed634c44156b5f4fe4ff13ec30c2c7b8

Documento generado en 20/09/2021 02:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1429
RADICADO N° 2021-00422-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagaré y Escritura Publica No. 1722 del 30 de diciembre de 2.011 de la Notaria Única del Circulo de Copacabana - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JUAN GABRIEL ÁLVAREZ NUÑEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. Por 217.7119 UVR que a la cotización de \$279.0954 para el día 21 de abril de 2021 equivalen a la suma de \$60.762.39, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% E. A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2020 siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 2.** Por 1,022.5093 UVR que a la cotización de \$279.0954 para el día 21 de abril de 2021 equivalen a la suma de \$285.377.64, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% E. A., exigibles desde el 16 de enero de 2021 siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3.** Por 1,023.5536 UVR que a la cotización de \$279.0954 para el día 21 de abril de 2021 equivalen a la suma de \$285.669.10, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% E. A., exigibles desde el 16 de febrero de 2021 siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4.** Por 1,024.6100 UVR que a la cotización de \$279.0954 para el día 21 de abril de 2021 equivalen a la suma de \$285.963.94, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% E. A., exigibles desde el 16 de marzo de 2021 siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5.** Por 1,063.4624 UVR que a la cotización de \$279.0954 para el día 21 de abril de 2021 equivalen a la suma de \$296.807.46, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% E. A., exigibles desde el 16 de abril de 2021 siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 6.** Por 55,548.5743 UVR que a la cotización de \$279.0954 para el día 21 de abril de 2021 equivalen a la suma de \$15'503.351.56, por concepto de capital acelerado, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% E. A., exigibles desde el 04 de junio de 2021 siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en se verifique su pago.
- 7.** Por 243.1547 UVR que equivalen a la suma de \$67.863.36, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2021, periodo de causación del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

RADICADO N°. 2021-00422-00

8. Por 238.9889 UVR que equivalen a la suma de \$66.700.70, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021, periodo de causación del 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.
9. Por 234.8188 UVR que equivalen a la suma de \$65.536.85, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, periodo de causación del 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.
10. Por 230.6444 UVR que equivalen a la suma de \$64.371.79, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2021, periodo de causación del 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

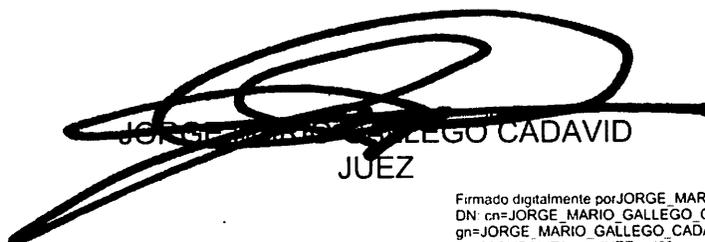
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-896972 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: El (la) abogado (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T. P. 315.046 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-09-15 21:25:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1920/2021/00422/00
15 de septiembre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
verpyconsultoressas@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO. NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: JUAN GABRIEL ÁLVAREZ NUÑEZ C. C. 92.032.584.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-896972 de propiedad del demandado de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1428

RADICADO N° 2021-00448-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagaré y Escritura Publica No. 11430 del 06 de octubre de 2.015 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVINEDA S. A., contra MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO REYES para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$56'158.629, por concepto de capital representado en el pagaré N° 15703038100196202 aportado como base de recaudo

RADICADO N°. 2021-00448-00

ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 18 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

- 2** La suma de \$11'147.379.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

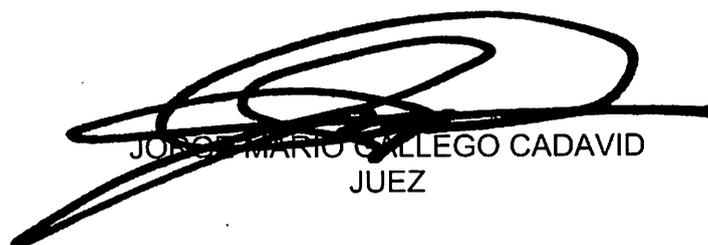
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1204274 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: El (la) abogado (a) LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ con T. P. 131.279 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1910/2021/00448/00
15 de septiembre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
imgaviria@cobranzasbeta.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO REYES C. C. 98.523.307.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1204274 de propiedad del demandado de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1431
RADICADO N° 2021-00470-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de las obligaciones y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., contra NANCY LILIANA OCAMPO CASTRO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$17'772.652.53, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 26 DE JUNIO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N°. 2021-00470-00

- La suma de \$8'555.701.41 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa de interés del 1.85% correspondiente a 38 cuotas dejadas de cancelar desde el 30/04/2018 hasta el 25 de junio de 2021.

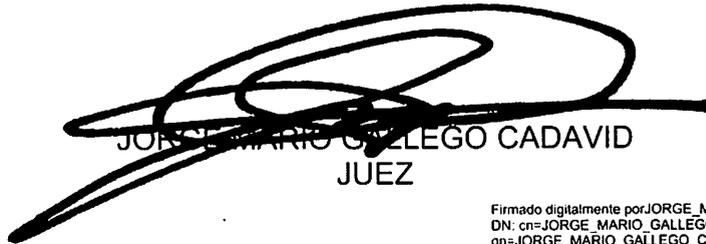
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T. P. 129.978 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpelltagui@candj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-09-15 21:23-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00470-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello, por lo anterior el Juzgado,

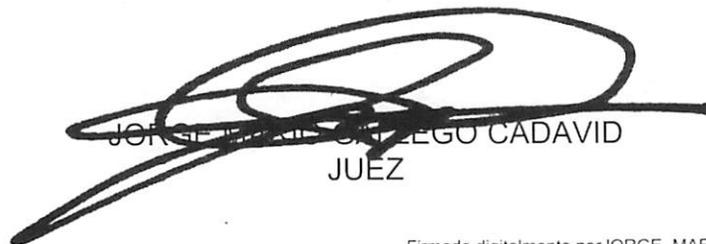
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga NANCY LILIANA OCAMPO CASTRO, quien labora al servicio de la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: NANCY LILIANA OCAMPO CASTRO.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-15 21:24-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1921/2021/00470/00
15 de septiembre de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
ALCALDÍA DE ITAGÜÍ.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A. NIT 900.189.642-5
DEMANDADA: NANCY LILIANA OCAMPO CASTRO C. C. 42.759.498

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0047000.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1922/2021/00470/00
15 de septiembre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: SOLICITA INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY LILIANA OCAMPO CASTRO C. C. 42.759.498

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1442

RADICADO N°. 2021-00482-00

Revisada la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTÍN, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

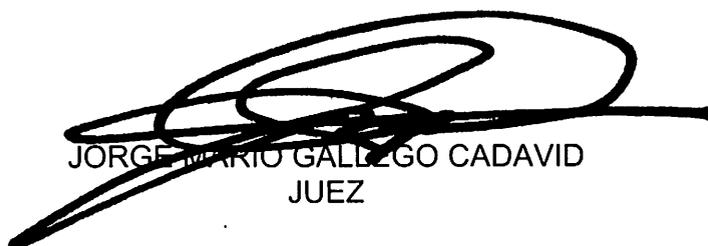
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df14343fd3d3729d381f08a062f321fa7f406959e99f58b02b9352e4fe003733**

Documento generado en 20/09/2021 02:13:24 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1404
RADICADO N° 2021-00505-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P.H., contra el señor BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ, respecto del apartamento No. 319 del tercer piso de la torre 3, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a la certificación allegada, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

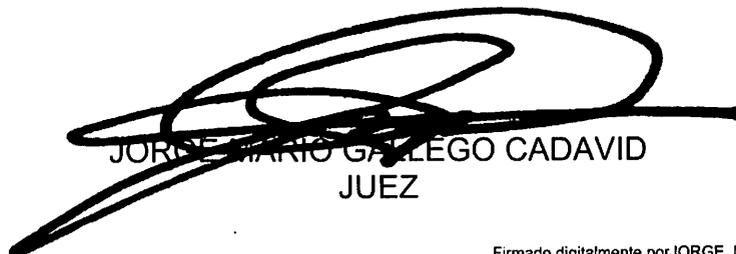
Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al (a) abogado(a) CATALINA MARIA DURANGO VELÁSQUEZ, portador(a) de la T.P. 253.235 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-15 21:12-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00505-00

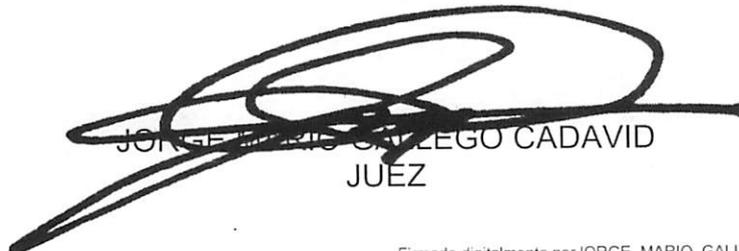
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad y Transportes de Medellín, Itagüí, Bello y Envigado, a fin de que se certifique si la demandada BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ es titular o cuenta con la propiedad de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-15 21:12:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1880/2021/00505/00
15 de septiembre de 2021

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P.H.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ C.C. 43756938

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1881/2021/00505/00
15 de septiembre de 2021

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P.H.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ C.C. 43756938

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad y Transportes de Medellín, Itagüí, Bello y Envigado, a fin de que se certifique si la demandada BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ es titular o cuenta con la propiedad de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1882/2021/00505/00
15 de septiembre de 2021

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DE ITAGÜÍ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P.H.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ C.C. 43756938

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad y Transportes de Medellín, Itagüí, Bello y Envigado, a fin de que se certifique si la demandada BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ es titular o cuenta con la propiedad de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1883/2021/00505/00
15 de septiembre de 2021

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DE BELLO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P.H.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ C.C. 43756938

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad y Transportes de Medellín, Itagüí, Bello y Envigado, a fin de que se certifique si la demandada BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ es titular o cuenta con la propiedad de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1884/2021/00505/00
15 de septiembre de 2021

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DE ENVIGADO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P.H.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ C.C. 43756938

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad y Transportes de Medellín, Itagüí, Bello y Envigado, a fin de que se certifique si la demandada BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ es titular o cuenta con la propiedad de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1408
RADICADO N° 2021-00506-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma liquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P.H contra el señor BERTHA CECILIA PEÑA QUINTERO, respecto del apartamento No. 717 piso 7 de la torre 3, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a la certificación allegada, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

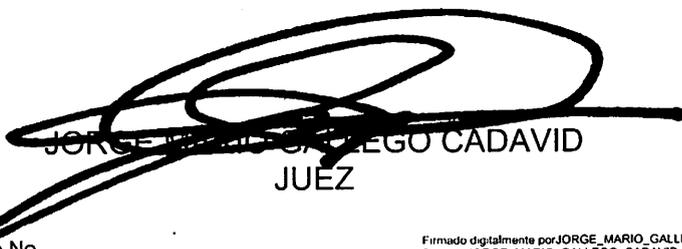
Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al (a) abogado(a) CATALINA MARIA DURANGO VELÁSQUEZ, portador(a) de la T.P. 253.235 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagu@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-15 21:12:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00506-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. Matrícula: 001- 850812, de propiedad de la parte demandada BERTHA CECILIA PEÑA QUINTERO. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-15 21:10:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1902/2021/00506
15 de septiembre de 2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

consultoriasjuridicas.sas@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA LOS ANDES NIT. 811043543-4
DEMANDADO: BERTHA CECILIA PEÑA QUINTERO C.C. 41770194

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. Matrícula: 001- 850812, de propiedad de la parte demandada BERTHA CECILIA PEÑA QUINTERO. Oficiense en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1409
RADICADO N° 2021-00508-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS contra LUIS CARLOS ECHAVARRÍA ARBELÁEZ para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.035.614, por concepto de capital contenido en la obligación N° 120347. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 07 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la

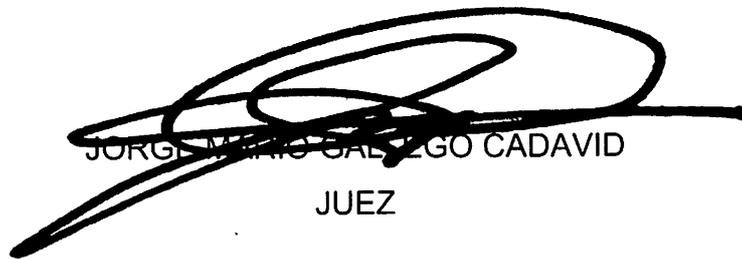
obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

CUARTO: El (la) abogado(a) PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA, portador(a) de la T.P. 114.733 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-15 21:10-05:00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

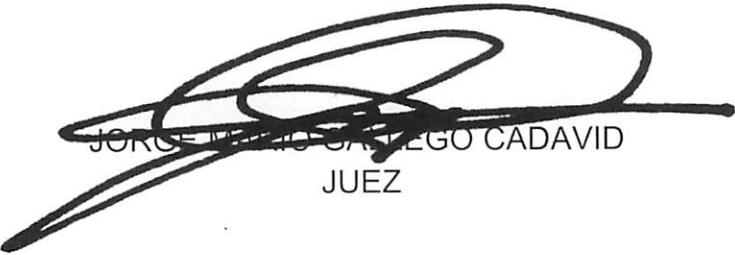
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00508-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. Matrícula: 001- 509374, de propiedad de la parte demandada LUIS CARLOS ECHAVARRÍA ARBELÁEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-15 21:11:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1903/2021/00508
15 de septiembre de 2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

notificaciones@expertosabogados.com.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS NIT. 901234417-0
DEMANDADO: LUIS CARLOS ECHAVARRIA ARBELAEZ C.C. 70876596

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. Matrícula: 001-509374, de propiedad de la parte demandada LUIS CARLOS ECHAVARRÍA ARBELÁEZ. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1427
RADICADO N°. 2021-00510-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana), incoada por el señor LIBARDO LÓPEZ HENAO contra ANA MARIA JARAMILLO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

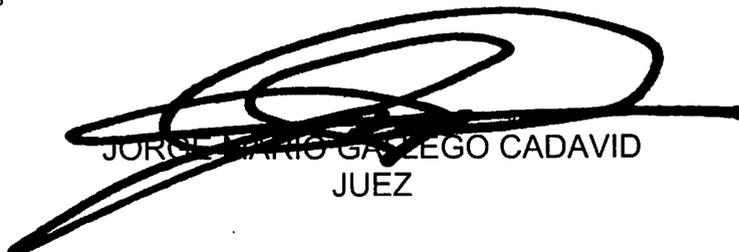
La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Subraya extratexto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b73e9805ad7bb9bc51138bf808e7378d7d3027d08490511abf42e44357945**

Documento generado en 20/09/2021 02:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>